



RESOLUCIÓN N° 049-CL-FPF-2025

Lima, 22 de febrero de 2025

I. VISTO

El Informe Técnico N° 023-2025/GCL-FPF, a través del cual la Gerencia de Licencias se pronuncia en el marco del procedimiento de fiscalización iniciado en contra del Club Sport Boys Association, por la presunta comisión de infracción al artículo 86 del Reglamento de Licencias para los Clubes en el Fútbol Profesional.

II. ANTECEDENTES

- 2.1. El Reglamento de Licencias para los Clubes en el Fútbol Profesional (en adelante, el Reglamento de Licencias), aprobado mediante Resolución N° 028-FPF-2022 el 27 de setiembre de 2022, y modificatorias, regula el Sistema Nacional de Concesión de Licencias; condición necesaria para la participación de los clubes en los campeonatos de fútbol profesional organizados por la Federación Peruana de Fútbol (en adelante, FPF).
- 2.2. Mediante Resolución N° 184-CL-FPF-2024 de fecha 2 de diciembre de 2024, la Comisión de Licencias (en adelante, la Comisión) resolvió otorgar la Licencia A al Club Sport Boys para su participación en los torneos organizados por la FPF e internacionales por la CONMEBOL, a llevarse a cabo durante el año 2025.
- 2.3. Según el artículo 86 del Reglamento de Licencias, *“Para mantener la Licencia, el club tendrá plazo hasta el día diez (10) de diciembre del año anterior al año de la Licencia, para acreditar que no mantiene deudas vencidas de ejercicios anteriores al año de la Licencia”*, siendo que dicha acreditación alcanza a las obligaciones de naturaleza laboral / civil, obligaciones tributarias, obligaciones frente a la FPF, obligaciones frente a otros clubes y obligaciones con el sindicato de futbolistas SAFAP.

En dicho caso, la acreditación a la que hace referencia el párrafo precedente, deberá ser realizada mediante la presentación, por parte del club, de la documentación requerida en los literales a), b), c), d) y e) del mencionado artículo 86 del Reglamento de Licencia, entre los que se encuentran documentos tales como constancias de no adeudos, declaración jurada, entre otros.

- 2.4. En lo que respecta a la disposición indicada en el numeral precedente, y conforme a lo indicado por la Gerencia de Licencias, el plazo inicialmente previsto al 10 de diciembre de 2024 para que los clubes acrediten que no mantienen deudas vencidas de ejercicios anteriores al año de la licencia, fue objeto de ampliación por la FPF, hasta el 18 de diciembre de 2024, 26 de diciembre de 2024 y, en forma posterior, hasta el 15 de enero de 2025¹. En consideración a lo anterior, todos los clubes con licencia para participar en la Liga1 2025, contaban hasta dicha fecha para el cumplimiento de

¹ Mediante Resoluciones N° 032-FPF-2024 y 033-FPF-2024 de fechas 6 y 12 de diciembre de 2024, respectivamente.



acreditar a través de determinados documentos el cumplimiento del mencionado artículo 86 del Reglamento de Licencias.

- 2.5. En consideración a lo indicado, la Gerencia de Licencias verificó que, al 15 de enero de 2025, el Club Sport Boys no había cumplido con acreditar, a través de la presentación de los documentos previstos en los literales a), b), c), d) y e) del mencionado artículo 86 del Reglamento de Licencia, no mantener deudas vencidas de años anteriores a la licencia que le fuera otorgada con la Resolución N° 184-CL-FPF-2024.
- 2.6. Atendiendo al presunto incumplimiento detectado, con Oficio N° 004-2025/GCL-FPF, notificado el 17 de enero de 2025, la Gerencia de Licencias comunicó al Club Sport Boys el inicio del procedimiento de fiscalización por la posible comisión de infracción al artículo 86 del Reglamento de Licencias, otorgando el plazo correspondiente para la formulación de los descargos a que hubiere lugar.
- 2.7. Mediante escrito de fecha 20 de enero de 2025, el Club Sport Boys formuló sus descargos respecto del Oficio N° 004-2025/GCL-FPF, solicitando que se declare no haber lugar al inicio de un procedimiento de sanción en la Comisión de Licencias en contra del Club, en la medida que considera existen causas no imputables para la comisión de la infracción imputada.
- 2.8. Con Informe Técnico N° 005-2025/GCL-FPF de fecha 20 de enero de 2025, la Gerencia de Licencias evalúa los descargos formulados por el Club Sport Boys y emite pronunciamiento en el marco del procedimiento de fiscalización, determinando la comisión de infracción al artículo 86 del Reglamento de licencias y recomendando se disponga la imposición de la sanción correspondiente.
- 2.9. Mediante Resolución N° 042-CL-FPF-2025 de fecha 24 de enero de 2025, la Comisión de Licencias impuso al Club Sport Boys la sanción de suspensión de licencia por el término de diez (10) días calendarios al estimar acreditada la comisión de infracción al artículo 86 del Reglamento de Licencias, atendiendo a que el mencionado club no acreditó, al 15 de enero de 2025, no mantener deudas vencidas de años anteriores a la licencia otorgada con la Resolución N° 184-CL FPF-2024.
- 2.10. Con Resolución N° 002-TL-FPF-2025 de fecha 2 de febrero de 2025, el Tribunal de Licencias declaró la nulidad del Informe Técnico N° 005-2025/GCL-FPF y de la Resolución N° 042-CL-FPF-2025, bajo el argumento que el mencionado informe técnico fue emitido y notificado a la Comisión de Licencias cuando aún no había vencido por completo el plazo de tres (3) días otorgado al Club Sport Boys para la formulación de sus descargos.

Atendiendo a lo anterior, el Tribunal dispuso *“se retrotraiga el procedimiento de fiscalización instaurado al Club Sport Boys, al momento anterior a la emisión del Informe Técnico N° 005-2025/GCL-FPF de fecha 20 de enero de 2025”*; siendo que, además, ordena *“se emita un nuevo informe técnico, en cuyo contenido se refleje la información y documentación actualizada a la fecha en relación al cumplimiento o no por parte del Club Sport Boys, de la obligación de acreditar que no mantiene deudas*



vencidas de ejercicios anteriores al año de la licencia, según lo previsto en el artículo 86 del Reglamento de Licencias”.

- 2.11. Habiendo tomado conocimiento de la nulidad declarada por el Tribunal, la Gerencia de Licencias emitió el Oficio N° 011-2025/GLC-PPF, notificado el 3 de febrero de 2025, solicitando al Club Sport Boys: (i) pronunciarse por la ratificación o variación de los descargos formulados el 20 de enero de 2025; y, (ii) formalizar la presentación de la información o documentación adicional que estime pertinente. La petición se efectuó a efectos que lo indicado por el Club Sport Boys pueda ser considerado en el nuevo informe técnico que debe emitir la Gerencia de Licencias de acuerdo a lo previsto en la citada Resolución N° 002-TL-PPF-2025.
- 2.12. Con escrito notificado el 6 de febrero de 2025, el Club Sport Boys señaló que *“adjuntamos medios de descargo que acreditan que las obligaciones presuntamente incumplidas (...), han sido saldadas y corroboran que EL CLUB no cuenta con deudas vencidas de ejercicios anteriores. Por tanto a ustedes solicitamos se declare NO HA LUGAR el inicio de procedimiento de sanción en contra del Club Sport Boys Association y por tanto, no emitir informe técnico de sanción a la Comisión de Licencias.”* En lo referente a los “medios de descargos” a que alude el Club Sport Boys, se remiten como anexos los siguientes documentos:
- La Carta N° 032/SAFAP-2025 de fecha 27 de enero de 2025, a través de la cual SAFAP otorga constancia de no adeudo al Club Sport Boys.
 - El Oficio N° 69-2025-CCRD-PPF de fecha 29 de enero de 2025, emitido por la Cámara de Conciliación y Resolución de Disputas – CCRD.
 - El documento titulado *“Vista Preliminar de Planillas Empleador”*.

Del escrito en mención no se observa argumentación adicional por parte del Club Sport Boys.

- 2.13. Mediante Informe Técnico N° 023-2025/GCL-PPF de fecha 10 de febrero de 2025, notificado a la Comisión y al Club Sport Boys el 14 de febrero del mismo año, la Gerencia de Licencias:
- (i) Establece que la nulidad declarada por el Tribunal afecta al primer informe técnico y la resolución de la Comisión, más no así a las actuaciones anteriores. Dicho de otro modo, la nulidad no afecta ni puede afectar al acto de inicio del procedimiento y los descargos formulados por el Club Sport Boys el 20 de enero de 2025.
 - (ii) Determina que la infracción por el incumplimiento por no acreditar contar con deudas vencidas de años anteriores a la licencia, se ha verificado indefectiblemente al 15 de enero de 2025; ello, producto que a dicha fecha prevista en el Reglamento no se acreditó el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los literales a), b), d) y e) del artículo 86 del Reglamento de Licencias.
 - (iii) En lo referente a la situación actualizada sobre el cumplimiento del artículo 86 del Reglamento por parte del Club Sport Boys, la Gerencia de Licencias refiere que *“(...) en forma posterior a la fecha máxima establecida por la FPF para el*



cumplimiento del artículo 86 del Reglamento de Licencias (en fechas 19, 27 y 29 de enero de 2025), el Club Sport Boys ha subsanado los incumplimientos detectados al 15 de enero de 2025, que dieron lugar al inicio del procedimiento de fiscalización seguido al mencionado club”.

- (iv) En lo que se refiere a los argumentos de descargo presentados el 20 de enero de 2025 (que no han sido objeto de variación por el Club Sport Boys y deben ser evaluados), la Gerencia reitera los argumentos formulados en el informe anterior en el sentido que el acogimiento a la Ley N° 32113, para efectos de la aprobación de su Plan de Viabilidad, no lo libera de la obligación de dar cumplimiento a las disposiciones del Reglamento de Licencias.

Atendiendo a lo anterior, la Gerencia de Licencias se pronuncia en el mencionado informe técnico por la comisión de la infracción del artículo 86 del Reglamento de Licencias por parte del Club Sport Boys, recomendando se imponga la sanción correspondiente, según lo previsto en el numeral 106.2 del artículo 106 del Reglamento de licencias.

III. FUNDAMENTOS

Cuestión previa: alcances de la nulidad declarada por el Tribunal de Licencias y continuidad del procedimiento de fiscalización iniciado con Oficio N° 004-2025/GCL-PPF

- 3.1. Conforme se aprecia del contenido de la Resolución N° 002-TL-PPF-2025, se tiene que el Tribunal de Licencias declaró la nulidad del Informe Técnico N° 005-2025/GCL-PPF y de la Resolución N° 042-CL-PPF-2025, disponiendo *“se retrotraiga el procedimiento de fiscalización instaurado al Club Sport Boys, al momento anterior a la emisión del Informe Técnico N° 005-2025/GCL-PPF de fecha 20 de enero de 2025”.*
- 3.2. De lo antes mencionado se desprende que **la nulidad invocada en la citada Resolución N° 002-TL-PPF-2025 no afectan a los actos y actuaciones anteriores realizados en el marco del procedimiento de fiscalización iniciado con la notificación del Oficio N° 004-2025/GCL-PPF** (producido el 17 de enero de 2025); esto es, el referido acto de inicio del procedimiento y los descargos formulados por el Club Sport Boys en su escrito notificado el 20 de enero de 2025.
- 3.3. En ese orden de ideas, esta Comisión comparte lo indicado por la Gerencia de licencias en el extremo referido a que **no estamos frente a una nueva fiscalización sino frente a la continuidad del procedimiento de fiscalización iniciado el 17 de enero del año en curso**, siendo que en dicho contexto es que se entiende la consecuente disposición del Tribunal de Licencias de ordenar *“se emita un nuevo informe técnico, en cuyo contenido se refleje la información y documentación actualizada a la fecha en relación al cumplimiento o no por parte del Club Sport Boys, de la obligación de acreditar que no mantiene deudas vencidas de ejercicios anteriores al año de la licencia, según lo previsto en el artículo 86 del Reglamento de Licencias”.*
- 3.4. En consideración con lo anterior, es que la Gerencia de Licencias emitió el Oficio N° 011-2025/GCL-PPF, notificado el 3 de febrero de 2025, otorgándole al Club Sport Boys la oportunidad de: (i) pronunciarse por *la ratificación o variación de los descargos*



formulados el 20 de enero de 2025; y, (ii) formalizar la presentación de la de información o documentación adicional que estime pertinente; ello, a efectos que lo indicado pueda ser considerado en el nuevo informe técnico que debe emitir la Gerencia de Licencias.

- 3.5. **Teniendo en consideración que con el escrito de fecha 6 de febrero de 2025, el Club Sport Boys no se ha referido en modo alguno a los descargos efectuados en su oportunidad, se tiene que los fundamentos expresados en su oportunidad se mantienen, debiendo por ello ser objeto de evaluación correspondiente,** atendiendo a que, como ya se dijo, el acto de inicio del procedimiento disciplinario y los descargos formulados el 20 de enero de 2025, constituyen actuaciones procedimentales que no se ven afectadas con vicio de nulidad alguna según lo declarado por el Tribunal de Licencias.
- 3.6. En ese orden de ideas, la evaluación a realizar en el presente acto resolutivo considerará el orden siguiente:
- (i) Se procederá a presentar la situación existente al finalizar el 15 de enero de 2025, fecha determinada por la Junta Directiva de la FPF como plazo máximo para que la totalidad de los clubes de fútbol profesional, incluido el Club Sport Boys, cumplan con acreditar no contar con deudas vencidas de ejercicios anteriores al año de la licencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 86 del Reglamento de Licencias.
 - (ii) Seguidamente se procederá a establecer y evaluar los argumentos consignados en los descargos presentados por el Club Sport Boys de fecha 20 de enero de 2025 (en específico, la razones y argumentaciones efectuadas para no dar cumplimiento de las obligaciones del citado artículo 86 del Reglamento de Licencias), atendiendo a que estos no han sido objeto de variación alguna por parte del mencionado club.
 - (iii) Luego, se presentará el nivel de cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 86 del Reglamento de Licencias, conforme a lo requerido por el Tribunal de Licencias.
 - (iv) Finalmente, en caso de determinarse incumplimientos en lo que respecta al cumplimiento del Reglamento de Licencias, se efectuará el análisis a efectos de determinar la sanción a imponer.

Verificación del nivel de cumplimiento al 15 de enero de 2025 respecto de la obligación establecida en el artículo 86 del Reglamento de Licencias

- 3.7. El artículo 86 del Reglamento de Licencias determina en su contenido las obligaciones materia de cumplimiento de criterios económicos financieros, así como los medios que deberán aportar los clubes a efectos de acreditar que no mantienen deudas vencidas de ejercicios anteriores al año de la Licencia. La disposición en mención refiere literalmente lo siguiente:



Artículo 86. Deudas Vencidas por ejercicios anteriores al año de la Licencia.

Para mantener la Licencia, el club tendrá plazo hasta el día diez (10) de diciembre del año anterior al año de la Licencia, para acreditar que no mantiene deudas vencidas de ejercicios anteriores al año de la Licencia por los siguientes conceptos:

- a) Obligaciones de naturaleza laboral o civil (locación de servicios) correspondientes a jugadores y personal deportivo clave, incluyendo cualquier tipo de remuneración, beneficios sociales y/o pago que el Club se encuentre obligado a realizar. Para lo cual, se requerirá un certificado de no adeudo o, de ser el caso, la resolución final emitida en el Procedimiento Especial de Determinación de Deuda Contenido en el Texto Único Ordenado del Reglamento Interno de la Cámara de Conciliación y Resolución de Disputas de la FPF.
- b) Obligaciones tributarias. Para lo cual se requerirá Declaración Jurada de Cumplimiento de Obligaciones Tributarias y Previsionales, firmada por el Responsable Financiero y el Representante Legal del Club, según el formato.
- c) Obligaciones frente a la FPF. Para lo cual se requerirá certificado de No Adeudo Vencido emitido por la FPF o en su defecto presentar el acuerdo de refinanciamiento de deuda al que se refiere el artículo 88° de este Reglamento, que no podrá tener cuotas de pago vencidas.
- d) Obligaciones frente a otros Clubes por el concepto de derechos de formación y/o cualquier otro concepto que pudiera corresponder en la Cámara de Conciliación y Resolución de Disputas.
- e) Obligaciones frente al sindicato de futbolistas. Para lo cual se requerirá un certificado de no adeudo vencido emitido por SAFAP o, en su defecto, presentar el acuerdo de refinanciamiento de la deuda.

[Los subrayados son nuestros]

- 3.8. En lo que respecta al presente caso, mediante Resolución N° 184-CL-FPF-2024 de fecha 2 de diciembre de 2024, la Comisión resolvió otorgar la Licencia A al Club Sport Boys para su participación en los torneos organizados por la FPF e internacionales por la CONMEBOL, a llevarse a cabo durante el año 2025; desprendiéndose de ello que, para efectos del mantenimiento de la licencia autorizada, corresponde a dicho club dar cumplimiento a su obligación consistente en acreditar que no mantiene deudas vencidas de ejercicios anteriores al año de la referida licencia (2024 y años precedentes).
- 3.9. Teniendo en consideración el plazo objeto de ampliación, conforme a la información brindada por la Gerencia de Licencias, **esta Comisión ha podido verificar que, al finalizar el 15 de enero de 2025, el Club Sport Boys no cumplió con presentar los documentos que acrediten no mantener deudas vencidas de años anteriores a la**



licencia que le fuera otorgada con la Resolución N° 184-CL-FPF-2024, por los siguientes conceptos:

- Obligaciones laborales y civiles, por cuanto no cumplió con remitir el certificado de no adeudo o, bien, la resolución final emitida en el Procedimiento Especial de Determinación de Deuda.
 - Obligaciones frente a otros Clubes por el concepto de derechos de formación y/o cualquier otro concepto que pudiera corresponder en la Cámara de Conciliación y Resolución de Disputas.
 - Obligaciones con la FPF, por no haber remitido el Certificado de No Adeudo Vencido emitido por la FPF o el acuerdo de refinanciamiento de deuda respectivo.
 - Obligaciones tributarias, por cuanto no remitió la Declaración Jurada de Cumplimiento de Obligaciones Tributarias y Previsionales.
 - Obligaciones con el sindicato de futbolistas, debido a que no remitió el certificado de no adeudo vencido emitido por SAFAP o el acuerdo de refinanciamiento de la deuda.
- 3.10. Atendiendo al incumplimiento advertido, es que con Oficio N° 004-2025/GCL-FPF de fecha 16 de enero de 2025, notificado el 17 de enero del mismo año, la Gerencia de Licencias comunicó al Club Sport Boys el inicio del procedimiento de fiscalización ante la identificación de la posible comisión de infracción al artículo 86 del Reglamento de Licencias; atendiendo a que al vencimiento del plazo (15 de enero de 2025) no se había cumplido con aportar la documentación establecida en los literales a), b), c), d) y e) de la mencionada disposición.
- 3.11. Ahora bien, como ya se adelantó el Club Sport Boys formuló sus descargos con escrito notificado el 20 de enero de 2025, siendo que, además de las argumentaciones que serán objeto de análisis posterior, el citado club remitió la documentación siguiente:
- 3.11.1. Respecto de las obligaciones con la FPF, adjunta a sus descargos la Constancia de No Adeudo emitida por la Secretaría General de la FPF de fecha 15 de enero de 2025 (Anexo 1).
- 3.11.2. Respecto de las obligaciones tributarias, adjunta a sus descargos un Reporte consulta de valores pendientes de pago emitido con fecha 17 de enero de 2025 en donde no se aprecian deuda pendiente de pago (Anexo 2).
- 3.12. Atendiendo a lo anterior, se tiene que, **al 15 de enero de 2025, el Club Sport Boys había incumplió con acreditar no contar con deudas vencidas de ejercicios anteriores al año de la licencia, según lo previsto en los literales a), b), d) y e) del artículo 86 del Reglamento de Licencias;** siendo que ello se grafica en el cuadro siguiente:



Estado después de recibidos los descargos del Club Sport Boys			
	Obligación contenida en el Art. 86	Documentos que lo acreditan	Status
Art. 86 a)	Certificado de No Adeudo obligaciones laborales (SAFAP)	Certificado de no adeudo	No Cumplió
Art. 86 b)	Declaración Jurada de Cumplimiento de Obligaciones Tributarias y Previsionales	Anexo 21	Cumplió
		Reporte deuda coactiva actualizada	Cumplió
		Constancia de resultado de valores pendientes	Cumplió
		Reporte anual de AFP 2024	No Cumplió
		Reporte tributario para terceros	Cumplió
Art. 86 c)	Certificado de No Adeudo Vencido FPF	Certificado de no adeudo	Cumplió
Art. 86 d)	Certificado de No Adeudo CCRD	Certificado de no adeudo	No Cumplió
Art. 86 e)	Certificado de No Adeudo de SAFAP	Certificado de no adeudo	No Cumplió

De los argumentos del Club Sport Boys, consignados en sus descargos, para no cumplir al 15 de enero de 2025 con acreditar la no existencia de deudas vencidas de años anteriores en lo que respecta a los literales a), b), d) y e) del artículo 86 del Reglamento de licencias

3.13. Respecto de las obligaciones laborales y civiles, obligaciones frente a otros Clubes por el concepto de derechos de formación y/o cualquier otro concepto que pudiera corresponder en la Cámara de Conciliación y Resolución de Disputas; y, obligaciones con el sindicato de futbolistas previstas en los literales a), b), d) y e) del artículo 86 del Reglamento de Licencias, el Club Sport Boys desarrolla en su escrito de descargos, notificado el 20 de enero de 2025, los siguientes principales argumentos:

3.13.1. No corresponde la presentación de la documentación indicada en el artículo 86 del Reglamento de Licencias para acreditar la no existencia de deudas vencidas de ejercicios anteriores al año de la licencia otorgada en la Resolución N° 184-CL-FPF-2024; en vista que por efecto de la Ley N° 32113 ha obtenido la aprobación de su Plan de Viabilidad, en cuyo contenido se incluye toda la deuda materia de verificación; precisando que el total de sus acreencias será objeto de amortización según un cronograma de pagos en el período de veinte años (20) años.

3.13.2. En virtud de lo previsto en la Ley, la aprobación del Plan Viabilidad obliga a todos los acreedores respecto de la extinción de las obligaciones a su favor y genera como consecuencia la protección de su patrimonio frente a futuras medidas de ejecución. En razón de lo establecido en la Ley N° 32113, le corresponde a la Gerencia de Licencias considerar como “acreditado” el cumplimiento de las obligaciones a las que hace referencia el mencionado artículo 86 del Reglamento de Licencias.

3.14. Para efectos de la evaluación de los descargos mencionados, resulta necesario efectuar precisiones previas respecto del marco normativo aplicable a la Federación Peruana de Fútbol y del ejercicio de la facultad de autoorganización que determina el establecimiento del Sistema Peruano de Licencias de Clubes.

Respecto del marco normativo aplicable a la Federación Peruana de Fútbol

3.15. El numeral 13 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece los alcances del derecho de asociación, al prever que toda persona tiene derecho “A asociarse y a



constituir fundaciones y diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro, sin autorización previa y con arreglo a ley". Concordante con lo anterior, el numeral 17 del citado artículo 2 determina que las personas tienen derecho *"A participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación"*.

- 3.16. En relación con el contenido esencial del derecho de asociación, en el fundamento 8 de la Sentencia del Pleno recaída en el Expediente N° 03299-2016-PA/TC, el Tribunal Constitucional determina que *"El contenido esencial del derecho de asociación está constituido por a) el derecho de asociarse, entendiendo por tal la libertad de la persona para constituir asociaciones, así como la posibilidad de pertenecer libremente a aquellas ya constituidas, desarrollando las actividades necesarias en orden al logro de los fines propios de las mismas; b) el derecho de no asociarse, esto es, el derecho de que nadie sea obligado a formar parte de una asociación o a dejar de pertenecer a ella; y c) la facultad de autoorganización, es decir, la posibilidad de que la asociación se dote de su propia organización"*. [El subrayado es nuestro]
- 3.17. En relación a la facultad de autoorganización a la que se hace referencia en el numeral previo, se tiene que en el literal b) del fundamento 2 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1027-2004-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha referido que *"El principio de autoorganización (...) permite encauzar el cumplimiento de los fines y demás actividades derivadas de la constitución y funcionamiento de una asociación de la manera más conveniente a los intereses de las personas adscritas a ella"*, agregando que *"En ese sentido, el estatuto de la asociación debe contener los objetivos a alcanzarse conjuntamente, los mecanismos de ingreso y egreso, la distribución de cargos y responsabilidades, las medidas de sanción, etc."*. [Los subrayados son nuestros]
- 3.18. En concordancia con lo anteriormente señalado, en el fundamento 9 de la Sentencia del Pleno recaída en el Expediente N° 03299-2016-PA/TC, el Tribunal Constitucional establece que *"De esta manera, el derecho que tienen las asociaciones de autoorganizarse tiene como presupuesto el derecho a aprobar sus estatutos de acuerdo con la Constitución y las leyes. Además, se garantiza la efectividad de los acuerdos libremente adoptados por sus órganos de gobierno en el marco normativo acotado"*. [El subrayado es nuestro]
- 3.19. De las disposiciones constitucionales y de las sentencias referidas, se concluye que las personas tienen derecho de participar en forma individual o asociada, siendo que de optar por el ejercicio del derecho previsto en el numeral 13 del artículo 2 de la Constitución, **la asociación cuenta con la facultad de autoorganización que le habilita a aprobar sus estatutos de acuerdo con la Constitución y las leyes; garantizando la efectividad de los acuerdos adoptados por los órganos de gobierno de la asociación en el marco normativo.**
- 3.20. En relación con la asociación FPF, se tiene que con fecha 1 de febrero de 2018, se publicó la Ley N° 30727, Ley de Fortalecimiento de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol, norma que determina literalmente en su artículo 1 que *"La Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol, también denominada Federación*



Peruana de Fútbol (FPF), es el organismo rector del fútbol a nivel nacional, en sus distintas categorías y niveles. La Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol se rige por sus estatutos y la presente ley, además de los estatutos, reglamentos y decisiones de la Federación Internacional de Fútbol Asociado (FIFA) y de la Confederación Sudamericana de Fútbol (CONMEBOL), que priman respecto de cualquier normativa. [Los subrayados y énfasis son nuestros]

- 3.21. En lo que respecta a la autonomía con que cuenta la FPF en los asuntos de su competencia, el artículo 2 de la mencionada Ley N° 30727 reconoce plenamente su autonomía al determinar que *“La Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol es una persona jurídica de derecho privado, que goza de plena autonomía e independencia en materia deportiva, administrativa, económica, financiera, organizacional y de solución de controversias en los asuntos de su competencia, conforme a los estatutos, reglamentos y decisiones de la FIFA y de la CONMEBOL”*. [Los subrayados son nuestros]
- 3.22. En línea con la ley citada en los numerales precedentes, en la Asamblea de Bases de la Federación Peruana de Fútbol realizada el 14 de octubre de 2019, se aprobó los “Estatutos de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol (FPF)” (en adelante, los Estatutos); norma que determina en su artículo 1 que *“La asociación, (...) es una persona jurídica de derecho privado constituida como asociación sin fines de lucro, constituida con arreglo a la legislación peruana; es el órgano rector del fútbol peruano y le corresponde la representación internacional del mismo. Su duración es indefinida. Se rige en orden de prelación por la normatividad internacional, la Ley N° 30727 - Ley de Fortalecimiento de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol, el Código Civil y la normativa nacional vigente en lo que le corresponda”*. [Los subrayados y énfasis son nuestros]
- 3.23. Conforme a lo indicado, se tiene que la asociación denominada Federación Peruana de Fútbol es una persona jurídica de derecho privado que se rige por la citada Ley N° 30727, Ley de Fortalecimiento de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol, así como por la normativa de derecho privado emanada de sus propios estatutos y de la normativa y decisiones emitidas por la FIFA y CONMEBOL, los que priman respecto de cualquier otra normativa.

Del ejercicio de la facultad de autoorganización, que determina el establecimiento del Sistema Peruano de Licencias de Clubes

- 3.24. Al amparo del marco normativo mencionado y en ejercicio de la mencionada facultad de autoorganización, la FPF ha establecido la normativa interna, de obligatorio cumplimiento de los clubes miembros asociados, aplicable a la organización y desarrollo de los campeonatos de fútbol profesional organizados por la Federación Peruana de Fútbol; que se rigen, en el caso de la Liga1, por su propio Reglamento (Reglamento de la Liga1) y por el Reglamento de Licencias, aprobado por la Resolución N° 028-FPF-2022 y modificatorias.
- 3.25. En relación con lo mencionado en el numeral precedente, se debe precisar que el Reglamento de Licencias determina que el cumplimiento del Sistema Nacional de



Licencias de Clubes (en adelante, el Sistema de Licencias) es una condición necesaria para la participación de los clubes en los campeonato de futbol profesional organizados por la FPF, al establecer literalmente en su artículo 2 que “El Reglamento regula el Sistema, cuya observancia es una condición necesaria para la participación de los clubes en el Campeonato”, agregando que “Las reglas, condiciones y requerimientos establecidos en el Reglamento se encuentran alineados con lo previsto en el Reglamento para la Concesión de Licencias de Clubes elaborado por la FIFA, así como el Reglamento de Licencias de Clubes, emitido por la CONMEBOL, por lo que el Reglamento constituye la implementación de tales disposiciones a nivel nacional”. [Los subrayados son nuestros]

- 3.26. En lo que respecta a las obligaciones que la asociación FPF exige a sus clubes asociados en el marco del Sistema de Licencias, para efectos de su participación en los campeonatos de futbol profesional organizados por la citada FPF, el numeral 16.1 del artículo 16 del Reglamento de Licencias determina que *“La Licencia es la autorización dirigida a los clubes, materializada en un certificado que confirma el cumplimiento de todos los criterios previstos en este Reglamento, y que le permite participar en el Campeonato de la temporada que se indique en la Resolución que otorga la Licencia”*, precisando en el numeral 16.2 que *“Los criterios a los que se refiere la Licencia son, como mínimo, los siguientes: a) deportivos, b) administrativos, c) infraestructura, d) jurídicos, e) financieros”*.
- 3.27. En correlato con lo anterior, el numeral 16.3 del artículo 16 del Reglamento de Licencias determina los tipos de licencia, establecido que la Licencia A es el *“Certificado que los Clubes deben tener, como mínimo, para la participación en los torneos de Fútbol Profesional de Primera División y organizados por CONMEBOL”*.
- 3.28. De las disposiciones referidas en los numerales precedentes se tiene que los clubes de futbol profesional deberán obtener la Licencia A para efectos de participar en el torneo organizado por la FPF a nivel de Liga1 (Primera División); ello, por cuanto ésta (nos referimos a la licencia) es la autorización que acredita el cumplimiento de todos los criterios (deportivos, administrativos, de infraestructura, jurídicos y financieros) previstos en el Reglamento de Licencias, que le habilita a participar en el campeonato de la temporada que se indique en la resolución que otorga la licencia.
- 3.29. Es preciso acotar que **la Licencia A no solo debe ser obtenida por los clubes que integran la Liga1, sino que deber ser mantenida durante todo el campeonato respecto del cual aplica la mencionada licencia; ello, a partir del cumplimiento de las demás obligaciones establecidas en el Reglamento de Licencias**. Es en dicho contexto, que le corresponde a la FPF, en su calidad de concedente de la licencia, ejercer sus atribuciones previstas en el artículo 7 del mencionado Reglamento de Licencias, en específico, la referida al literal b) consistente en ***“Establecer los criterios mínimos que deban cumplir los Clubes a fin de obtener y mantener las Licencias, así como la información y documentación correspondiente a dichos criterios, asegurando su confidencialidad, transparencia y trato igualitario”***. [El subrayado es nuestro]
- 3.30. En ese orden de ideas, para que un club asociado a la Federación Peruana de Futbol pueda participar en la Liga1, debe obtener la Licencia A, que acredita el cumplimiento



de requisitos mínimos para competir de tipo deportivo, administrativo, infraestructura, jurídico y financiero previstos en el Reglamento de Licencias aprobado por la Federación Peruana de Fútbol en el marco de sus atribuciones.

- 3.31. De esa forma, y de acuerdo a al Reglamento de Licencias, antes del inicio de cada campeonato anual, el club asociado deberá tramitar obtener de la FPF la Licencia A como condición necesaria para participar en la Liga1; siendo que, además, y **durante la vigencia de la licencia concedida, deberá cumplir con las condiciones indispensables establecidas en el Reglamento de Licencias para efectos de mantener la licencia; entre ellas, dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 86 del mencionado Reglamento, consistente en no mantener deudas vencidas de años anteriores.**

Evaluación de los descargos formulados por el Club Sport Boys, que sustentarían la inaplicación del artículo 86 del Reglamento de Licencias por efecto de la aprobación de su Plan de Viabilidad al amparo de la Ley N° 32113

- 3.32. Conforme se indicara, además de la presentación de la documentación referida en el numeral 3.11 del presente acto resolutivo, en su escrito de descargos, notificado el 20 de enero de 2025, el Club Sport Boys establece los argumentos que determinarían, a su entender, la no exigibilidad de la obligación de acreditar deudas vencidas de años anteriores correspondientes a determinadas obligaciones del artículo 86 del Reglamento de Licencias, por efecto de la Ley N° 32113 a cuyo amparo aprobó el Plan de Viabilidad.
- 3.33. En razón de lo establecido en la Ley N° 32113, y por efecto de la aprobación del Plan de Viabilidad, sostiene dicho club en sus descargos que “(...) *su despacho* [refiriéndose a la Gerencia de Licencias] *no cuenta con la competencia, ni la jurisdicción de dirimir o si quiera interpretar una norma legal de esta raigambre, muy por el contrario, a cumplirla*”; lo que determina que se deba considerar como acreditado el cumplimiento de las obligaciones incumplidas (correspondientes a los literales a), b), d) y e) del artículo 86 del Reglamento de Licencias).
- 3.34. En ese orden de ideas, lo indicado por el Club Sport Boys en el extremo referido a que “(...) *su despacho no cuenta con la competencia, ni la jurisdicción de dirimir o si quiera interpretar una norma legal de esta raigambre, muy por el contrario, a cumplirla*”; **equivale a sugerir la presunta inaplicación, para su caso en particular, de la obligación establecida en el artículo 86 del Reglamento de Licencias, en sustento de la entrada en vigencia de la citada Ley N° 32113**, norma que modifica y complementa los alcances de la Ley que regula el procedimiento concursal de apoyo a la actividad deportiva futbolística en el Perú, Ley N° 31279.
- 3.35. Esta Comisión considera que lo sostenido por el Club Sport Boys enfrenta varias limitaciones. Primeramente, es de advertirse que la Ley N° 32113 (que modifica y complementa la Ley N° 31279) no establece modificación alguna al marco regulatorio aplicable a la FPF establecido en Ley N° 30727, Ley de Fortalecimiento de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol; norma que, como ya se anticipó ha determinado que ésta se rige por sus estatutos, por la mencionada ley, así como por



los estatutos, reglamentos y decisiones de la FIFA y de la CONMEBOL, que priman respecto de cualquier normativa que pudiere emitirse.

- 3.36. A mayor abundamiento, se debe tener presente que la Ley N° 31279 -objeto de modificación por la citada Ley N° 32113, para efectos prever el establecimiento del Plan de Viabilidad- no establece alteración alguna al marco normativo aplicable a la FPF, por encontrarse alineada a la Ley de Fortalecimiento de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol; ello, tal y como se advierte de su propio artículo 7² y, principalmente, del Dictamen de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera³ en donde se precisa detalladamente lo siguiente:

“Los alcances de la presente norma [Ley N° 31279] se encuentra conforme con la Ley N° 30727 – Ley de fortalecimiento de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol (Federación Peruana de Fútbol), por lo que se pone de conocimiento de esta institución de los efectos y alcances de la presente norma, a fin de que tome las acciones inmediatas que correspondan a sus atribuciones como organismo rector del fútbol peruano a nivel nacional, de conformidad con la normatividad de la Federación Internacional de Fútbol Asociado (FIFA) y de la Confederación Sudamericana de Fútbol (CONMEBOL), que priman respecto de cualquier normativa; por lo que, bajo ningún motivo puede interpretarse que la presente propuesta legislativa es intervencionista por cuanto normas expedidas por el Congreso de la República, entre los años 2010 y 2012, colocaron a los clubes de fútbol profesional en estos perniciosos procedimientos concursales. Y de otro lado, la presente propuesta legislativa no supone favorecimiento ni ventaja deportiva de los clubes concursados por lo que no contraviene ninguna disposición ni reglamentación FIFA ni de la CONMEBOL”

- 3.37. En orden de ideas, la Ley N° 31279 -y, por ende, su ley modificatoria- no determinan intervención alguna al marco regulatorio establecido respecto de la FPF, siendo que, al amparo de la misma, se niega la posibilidad de cualquier tratamiento especial o diferenciado en favor de los clubes acogidos a su alcance, que constituyan un favorecimiento o ventaja en relación con los demás clubes asociados a la FPF.
- 3.38. En razón a lo antes indicado, se tiene que la Ley N° 32113 no establece (ni puede establecer) disposición que determine obligación alguna a la FPF para efectos de inaplicar o modificar las condiciones y requisitos previstos en el Reglamento de Licencias para efectos de la obtención o el mantenimiento de las licencias ya otorgadas; siendo que, en opinión de la Comisión, dicha norma es plenamente vigente al haberse emitido conforme a los Estatutos de la FPF, a los estatutos, reglamentos y

² Ley N° 31279, Ley que regula el procedimiento concursal de apoyo a la actividad deportiva futbolística en el Perú

Artículo 7. Los alcances de la presente norma se encuentran conforme con la Ley 30727, Ley de Fortalecimiento de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol, por lo que se pone de conocimiento de la Federación Peruana de Fútbol (FPF), de los efectos y alcances de la misma, a fin de que tome las acciones inmediatas que correspondan a sus atribuciones como organismo rector del fútbol peruano a nivel nacional, de conformidad con la normatividad de la Federación Internacional de Fútbol Asociado (FIFA) y de la Confederación Sudamericana de Fútbol (CONMEBOL), que priman respecto de cualquier normativa.

³https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Dictámenes/Proyectos_de_Ley/06863DC09MAY20210513.pdf (página 9).



decisiones de la FIFA y de la CONMEBOL, así como a la referida Ley N° 30727, Ley de Fortalecimiento de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol.

- 3.39. Siguiendo dicho razonamiento, y en sentido distinto a la interpretación efectuada por el Club Sport Boys, la Comisión considera que lo dispuesto en la Ley N° 32113 no se contrapone con el Reglamento de Licencias en lo referente a la acreditación de deudas vencidas de años anteriores a la licencia; debiendo ser aplicadas dichas normas a partir de una interpretación integral. Así, la Ley N° 32113 habilita a consolidar las obligaciones con los acreedores a efectos de cumplir con su pago según el cronograma establecido en su Plan de Viabilidad; siendo que en aplicación del artículo 86 del Reglamento de Licencias, le corresponde al Club Sport Boys -y no así a la FPF- gestionar con los acreedores con deudas incluidas en el citado Plan de Viabilidad (específicamente, los acreedores indicados en el artículo 86 del Reglamento), la emisión de los documentos que acrediten no contar con deudas vencidas de años anteriores a la licencia autorizada con Resolución N° 184-CL-FPF-2024; como efectivamente se ha hecho en el caso de la FPF con la emisión de la constancia de no adeudo emitida por la Secretaría General de la FPF con fecha 15 de enero de 2025, presentada con oportunidad de sus descargos.
- 3.40. En efecto, esta Comisión considera que la obligación de acreditar no contar con deudas vencidas de años anteriores a la licencia recae, en forma indubitable, en el Club Sport Boys, en sustento al hecho que la Ley N° 32113 no establece obligación alguna respecto de la FPF consistente en realizar actuaciones tendientes a certificar que el Plan de Viabilidad aprobado contiene la totalidad de las acreencias del club Sport Boys correspondiente a años anteriores a la licencia. Esto se sustenta en el hecho que la FPF no tiene por qué asumir la responsabilidad en relación a un Plan de Viabilidad que no fue elaborado ni aprobado en relación a su persona jurídica.
- 3.41. En adición con lo mencionado en los párrafos precedentes, se debe tener en cuenta también que el Plan de Viabilidad del Club Sport Boys fue presentado para su aprobación por parte de la SUNAT el 11 de setiembre de 2024, habiendo sido elaborado por el mencionado club considerando las acreencias que mantenía a una determinada fecha de corte; acreencias que no consideran aquellas obligaciones susceptibles de haber sido generadas (y con vencimiento) desde la fecha de corte hasta el plazo establecido en el artículo 86 del Reglamento de Licencias. Lo antes mencionado redundaría en que es el club Sport Boys, y no un tercero, quien debe acreditar no contar con deudas vencidas de años anteriores, a través de la presentación de la documentación indicada en el mencionado artículo.
- 3.42. Sin perjuicio de lo anterior, esta Comisión considera también que la Ley N° 32113 y el Reglamento de Licencias (específicamente el artículo 86) no se contraponen, de modo tal que se tenga que preferir la primera sobre la segunda; ello, habida cuenta que establecen sus disposiciones sobre la base de nociones distintas (exigibilidad y vencimiento), lo que se evidencia por el hecho que una deuda pueda estar vencida y no necesariamente ser exigible (como sucede con las obligaciones tributarias, que son objeto de exigibilidad en el marco del procedimiento de cobranza respectivo). Lo antes mencionado reafirma el hecho que no estamos frente a normas que regulen la



misma materia, siendo que por ello no aplica la noción de primacía normativa de la citada Ley respecto del Reglamento de Licencias, aludida por el club Sport Boys.

- 3.43. Sin perjuicio de lo anterior, lo indicado por el Club Sport Boys en el extremo referido a que la Gerencia de Licencias “(...) **no cuenta con la competencia, ni la jurisdicción de dirimir o si quiera interpretar una norma legal de esta raigambre, muy por el contrario, a cumplirla**” y , por ende no debe de exigirle la acreditación de no contar con deudas de años anteriores a la licencia, no se condice con lo establecido en el artículo 68 del Reglamento que determina el sometimiento de los clubes al Sistema de Concesión de Licencias y a la Fiscalización del Cumplimiento de Criterios, al establecer que “*Para obtener la Licencia, la Entidad Solicitante debe presentar una declaración jurada (...) en la que se confirme que: a) Se compromete a acatar y a respetar todas y cada una de las disposiciones y condiciones del Reglamento (incluyendo sus Anexos); (...)*”.
- 3.44. En ese orden de ideas, no se observa coherencia entre lo indicado por el Club Sport Boys en sus descargos en el procedimiento de fiscalización y la Declaración Jurada de Sometimiento al Sistema de Concesión de Licencias y a la Fiscalización del Cumplimiento de Criterios (Anexo 6) de fecha 12 de octubre de 2024, suscrita por el Administrador Provisional del Club Sport Boys, en el marco del procedimiento de licenciamiento para la obtención de la licencia concedida con Resolución N° 184-CL-FPF-2024.
- 3.45. Se observa, entonces, que **las razones expuestas por el Club Sport Boys** para dejar de presentar la documentación que acredite no contar con deudas vencidas de ejercicios anteriores a la licencia autorizada mediante Resolución N° 184-CL-FPF-2024 para efectos de la participación en el campeonato Liga1 2025, **no le habilitan a sustraerse de la determinación de la comisión de infracción al artículo 86 del Reglamento de Licencias** que fue verificada al 15 de enero de 2025.
- 3.46. Atendiendo a los argumentos expuestos, **la Comisión considera que no se evidencia sustento legal alguno que habilite al Club Sport Boys a no cumplir con la obligación de acreditar no contar con deudas vencidas de ejercicios anteriores al año de la licencia aprobada con Resolución N° 184-CL-FPF-2024**, en la forma, oportunidad y conforme a los medios documentales establecidos en el artículo 86 del Reglamento de Licencias.
- 3.47. En ese orden de ideas, y **considerando que a la fecha establecida por la Federación Peruana de Fútbol para el cumplimiento de la obligación de acreditar no contar con deudas vencidas de ejercicios anteriores al año de la licencia (15 de enero de 2025), solo se evidenció un cumplimiento parcial de la misma**, conforme lo refiere el cuadro resumen presentado en el numeral 3.12 del presente acto resolutivo; **la Comisión considera que el Club Sport Boys ha incumplido con lo dispuesto en el artículo 86 del Reglamento de Licencias por lo que corresponde la imposición de la sanción correspondiente.**

Nivel de cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 86 del Reglamento de Licencias, conforme a lo requerido por el Tribunal de Licencias.



- 3.48. Conforme se adelantó en la sección de “antecedentes” del presente acto resolutivo, y en respuesta a la oportunidad brindada por la Gerencia de Licencias de presentar información complementaria, con escrito notificado el 6 de febrero de 2025, el Club Sport Boys señaló lo siguiente: *“adjuntamos medios de descargo que acreditan que las obligaciones presuntamente incumplidas (...), han sido saldadas y corroboran que el Club no cuenta con deudas vencidas de ejercicios anteriores. Por tanto a ustedes solicitamos se declare NO HA LUGAR el inicio de procedimiento de sanción en contra del Club Sport Boys Association y por tanto, no emitir informe técnico de sanción a la Comisión de Licencias”*.
- 3.49. En relación con este punto, se debe advertir que en forma de anexo al escrito indicado en el numeral precedente, el Club Sport Boys remite los siguientes documentos:
- 3.49.1. Carta N° 032/SAFAP-2025 de fecha 27 de enero de 2025, a través de la cual el sindicato SAFAP otorga constancia de no adeudo al Club Sport Boys, conforme a los términos siguientes: *“(…), **habiéndose suscrito hoy 27 de enero de 2025, la Adenda N° 6 del Convenio de Reconocimiento de deuda y Pago de Obligaciones del 30 de julio de 2023 con la SAFAP, no tenemos ningún otro reclamo a la fecha; por lo que extendemos la presente constancia”***. [El énfasis y los subrayados son nuestros]
- 3.49.2. Oficio N° 69-2025-CCRD-FPF de fecha 29 de enero de 2025, emitido por la Cámara de Conciliación y Resolución de Disputas – CCRD, a través del cual se informa al propio Club Sport Boys que *“**Con fecha 27 de enero de 2025, el Sindicato Asociación de Futbolistas Agremiados del Perú (“SAFAP”) envió un correo electrónico (...), presentando un documento (...), mediante el cual informa que sus representados (...) y el Club Sport Boys Association arribaron a un nuevo acuerdo de pago”**; refiriendo que en razón a dichas actuación y a otras vinculadas, informa que el Club Sport Boys no mantiene a la fecha deudas vencidas. [El énfasis y el subrayado son nuestros]*
- 3.49.3. El documento titulado “Vista Preliminar de Planillas Empleador”, que da cuenta de los montos pagados por concepto de AFP; **observándose de su contenido, columna ‘fecha de pago’, que el pago correspondiente al período 2024-11 correspondiente a la AFP INTEGRAL fue efectuado el 19 de enero de 2025**.
- 3.50. De la documentación mencionada, se advierte que **en forma extemporánea a la fecha máxima establecida por la FPF para el cumplimiento del artículo 86 del Reglamento de Licencias** (en fechas 19, 27 y 29 de enero de 2025, según los documentos mencionados en el numeral precedente), **el Club Sport Boys ha subsanado los incumplimientos detectados al finalizar el día 15 de enero de 2025, que dieron lugar al inicio del procedimiento de fiscalización seguido al mencionado club**.
- 3.51. Es preciso acotar que **el Reglamento de Licencias no establece disposición alguna que determine que la subsanación extemporánea libera al Club Sport Boys de su condición de infractor**; ello, por cuanto la determinación de la infracción cometida en el presente caso, se establece sobre la base del incumplimiento del artículo 86 del Reglamento de



Licencias a la fecha máxima prevista por la FPF para su cumplimiento (el 15 de enero de 2025).

- 3.52. Cuestión distinta, es si la subsanación extemporánea al plazo establecido por la FPF para el cumplimiento del artículo 86 del Reglamento de Licencias, puede evitar o disminuir la sanción a imponerse por la infracción cometida (en aplicación de los eximentes o atenuantes de la responsabilidad); **siendo que por dicha razón esta Comisión se reafirma en lo señalado en el numeral 3.47 del presente acto resolutivo, procediendo a efectuar a continuación el análisis respectivo a efectos de determinar la sanción a aplicar al Club Sport Boys atendiendo a su condición de infractor.**

Determinación de la sanción aplicable

Respecto de la aplicación de eximentes y atenuantes de la responsabilidad, por efecto de lo solicitado por el Club Sport Boys

- 3.53. En este punto del análisis es preciso acotar que, conforme ya se dijo, en su escrito de fecha 6 de febrero de 2025, el Club Sport Boys se ha referido al efecto de la subsanación posterior de sus incumplimientos detectados al 15 de enero de 2025, al señalar que: *“(…) el Club no cuenta con deudas vencidas de ejercicios anteriores”, siendo que en razón de lo mencionado se solicita “(…)se declare NO HA LUGAR el inicio de procedimiento de sanción en contra del Club Sport Boys Association y por tanto, no emitir informe técnico de sanción a la Comisión de Licencias”.*
- 3.54. En relación con lo mencionado se debe indicar primeramente que el Reglamento de Licencias no establece en su contenido disposición alguna que determine “el inicio del procedimiento de sanción”, por lo que no encuentra sustento legal ni reglamentario su invocación. Efectuada la precisión anterior, se advierte también que la facultad sancionadora de la FPF es regulada en el Capítulo 11 del Reglamento de Licencias que establece las disposiciones aplicables al ‘procedimiento de fiscalización del cumplimiento de criterios y disposiciones reglamentarias, así como las competencias de la Comisión de Licencias de imponer la sanción correspondiente en caso de infracciones. Es al amparo de dicho marco regulatorio que se dispuso el inicio del presente procedimiento de fiscalización; actuación procedimental que, conforme ya se determinó, no se encuentra afectada con ningún vicio de nulidad.
- 3.55. Ahora bien, en opinión de la Comisión de Licencias, la invocación del Club Sport Boys *“de no ha lugar al procedimiento de sanción”* atendiendo a la subsanación posterior de sus incumplimientos, contrae la obligación de evaluar si ello materializa o no un eximente de responsabilidad o, en todo caso, un atenuante de la misma.
- 3.56. En efecto, y conforme ya se dijo anteriormente, **la evaluación de la posible aplicación de los eximentes y atenuantes de responsabilidad, viene precedida de la confirmación de existencia de una infracción cometida.** Dicho de otro modo, no se puede entrar a evaluar la verificación de un supuesto de eximencia o atenuación de la responsabilidad, sin que previamente se haya determinado la comisión de una conducta infractora por parte de un sujeto infractor determinado.



- 3.57. Así, determinada la infracción por parte del sujeto infractor, le correspondería a éste, a priori, la sanción correspondiente; sin embargo, al darse determinados supuestos regulados normativamente (objeto de evaluación, caso por caso), es factible que la conducta infractora sea excluida de la sanción pertinente (eximente de responsabilidad) o, bien, esta puede ser objeto de disminución en cuanto a su carga / gravamen (atenuante de responsabilidad).
- 3.58. En lo que respecta a nuestro Reglamento de Licencias, este establece determinados supuestos que hacen factible que la conducta infractora sea excluida de la sanción pertinente (eximente de responsabilidad). También regula que esta conducta infractora pueda ser objeto de disminución o atenuación (atenuante de responsabilidad).
- 3.59. En lo que respecta al primero de los casos, el numeral 107.2 del artículo 107 del Reglamento de Licencias establece literalmente lo siguiente:

Artículo 107. Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

107.2. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.*
- b) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento de fiscalización.*

[Los subrayados son nuestros]

- 3.60. Conforme se aprecia del texto transcrito, el numeral 107.2 del artículo 107 del Reglamento de Licencias vigente, determina dos (2) condiciones eximentes de responsabilidad, siendo que en el presente caso:
- (i) La existencia de un supuesto de caso fortuito (suceso que impide el cumplimiento de la obligación, que no era previsible usando una diligencia normal) o de fuerza mayor (suceso que ni aun habiéndolo previsto se hubiese podido impedir, como por ejemplo los desastres naturales);
 - (ii) La subsanación voluntaria, realizada **con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento de fiscalización.**
- 3.61. En lo que respecta al caso del Club Sport Boys, es evidente que no aplica la condición eximente de responsabilidad prevista en el literal a) del numeral 107.2 del artículo 107 del Reglamento de Licencias, por cuanto no se puede argüir válidamente que el incumplimiento de acreditar no contar con deudas vencidas de años anteriores a la licencia pueda constituir un caso fortuito o de fuerza mayor.
- 3.62. En relación con el otro supuesto de eximencia de responsabilidad, esto es la subsanación voluntaria efectuada antes del inicio del procedimiento de fiscalización,



regulada en el literal b) del citado numeral 107.2, se tiene en el presente caso lo siguiente:

- a) El inicio del procedimiento de fiscalización se dio por efecto de la notificación el 17 de enero de 2025 del Oficio N° 004-2025/GCL-FPF; documento a través del cual se expusieron los hechos que dieron lugar a su iniciación, el cargo imputado, así como la posible consecuencia de materializarse el incumplimiento atribuido.
- b) La oportunidad de la subsanación extemporánea del incumplimiento al artículo 86 del Reglamento de Licencias por parte del Club Sport Boys se efectuó, conforme se indicara en los numerales 4.48 y 4.49 del presente acto resolutivo, los días 19, 27 y 29 de enero de 2025, fechas en las cuales dicho club cumplió con el pago pendiente de AFP y obtuvo las constancias no adeudo por parte de SAFAP y de CCRD, respectivamente.

3.63. **Atendiendo a que la subsanación se efectuó en las fechas mencionadas, todas ellas realizadas en forma posterior a la notificación del inicio del procedimiento de fiscalización** efectuada con la notificación del Oficio N° 004-2025/GCL-FPF el día 17 de enero de 2025, **se tiene que tampoco resulta de aplicación respecto del Club Sport Boys la condición eximente de responsabilidad prevista en el literal b) del numeral 107.2 del artículo 107 del Reglamento de Licencias vigente.**

3.64. De otra parte, en lo que respecta a los **“atenuantes de responsabilidad”**, el numeral 107.3 del artículo 107 del Reglamento de Licencias establece literalmente lo siguiente:

Artículo 107. Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

107.3. Constituye condición atenuante de la responsabilidad por infracciones si iniciado un procedimiento de fiscalización, el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito antes de la emisión del Informe Técnico por parte de la Gerencia y acredita haber subsanado el posible incumplimiento.

[El subrayado es nuestro]

3.65. Conforme se aprecia del texto transcrito, el numeral 107.3 del artículo 107 del Reglamento de Licencias solo establece una única condición atenuante, condicionando ésta al cumplimiento concurrente de dos requisitos: (i) el reconocimiento de la responsabilidad de manera expresa y en forma escrita por parte del sujeto infractor; y, (ii) la acreditación de subsanación del incumplimiento.

3.66. En lo que respecta al procedimiento de fiscalización seguido al Club Sport Boys, la evaluación de la verificación de la condición atenuante, arroja lo siguiente:

3.66.1. En lo referente al reconocimiento en la comisión de la infracción al artículo 86 del Reglamento, se observa que ni en los descargos de fecha 20 de enero de 2025, ni en el escrito de fecha 6 de febrero de 2025 (únicos documentos



enviados antes de la emisión del Informe Técnico N° 023-2025-GCL-PPF), existe mención expresa y por escrito por parte del Club Sport Boys del reconocimiento de la infracción cometida.

- 3.66.2. En lo referente a la acreditación de la subsanación del incumplimiento al artículo 86 del Reglamento de Licencias, esta se ha producido antes de la emisión del Informe Técnico N° 023-2025-GCL-PPF.
- 3.67. A mayor abundamiento en relación con lo indicado en el numeral 3.66.1, **esta Comisión considera también que ninguno de los documentos presentados expresa la voluntad del Club Sport Boys de dar cumplimiento a las disposiciones reglamentarias en la oportunidad y formas requeridas y, menos aún su sometimiento al Sistema de Concesión de Licencias.**
- 3.68. En ese orden de ideas, **la Comisión considera que el Club Sport Boys no ha cumplido el requisito obligatorio de efectuar el reconocimiento expreso y por escrito de la infracción imputada antes de la emisión del Informe Técnico N° 023-2025-GCL-PPF, siendo que por ello no le resulta de aplicación el supuesto de atenuación establecido en el numeral 107.3 del artículo 107 del Reglamento de Licencias. En ese orden de ideas, corresponde continuar con el análisis respectivo a efectos de proponer la sanción aplicable.**

De la sanción a aplicar por infracción cometida respecto de una condición indispensable

- 3.69. En lo que respecta a las posibles sanciones susceptibles de ser aplicadas, el numeral 106.2 del artículo 106 del Reglamento de Licencias prevé que “La comisión de incumplimiento a condiciones indispensables es una infracción muy grave. La autoridad competente, bajo responsabilidad, denegará, suspenderá y/o revocará la Licencia al club que incumpla las condiciones indispensables para la marcha del equipo en el Campeonato, entendiéndose por tales condiciones a las previstas en los artículos 30, 31, 34, 36, 41, 42, 51, 57, 68, 71, 77, 82 y **86 del Reglamento**”. [Los subrayados y énfasis son nuestros]
- 3.70. De otra parte, el literal f) del numeral 106.1 del artículo 106 del Reglamento determina literalmente que: Atendiendo a las circunstancias y a los incumplimientos en que se incurra en las obligaciones contenidas del presente Reglamento, el Club podrá ser sancionado con una o más sanciones, las mismas que deberán ser progresivas atendiendo a la reiteración de los incumplimientos. **La autoridad competente deberá proponer e imponer las sanciones que resulten proporcionales atendiendo a la gravedad de la infracción, conducta del Club infractor, circunstancias de la comisión de la infracción y a la integridad de la competición deportiva.** [Los subrayados y énfasis son nuestros]
- 3.71. Teniendo en consideración las disposiciones mencionadas, y que el incumplimiento del artículo 86 del Reglamento de Licencias se ha materializado en forma posterior a la Licencia A concedida con Resolución N° 184-CL-PPF-2024, se advierte que resultaría de aplicación al presente caso, las sanciones de suspensión de la licencia o de



revocatoria de la licencia según lo previsto en el numeral 106.2 del artículo 106 del Reglamento de Licencias.

- 3.72. Ahora bien, habiéndose determinado la responsabilidad del Club Sport Boys en lo que corresponde al incumplimiento de la condición indispensable establecida en el artículo 86 del Reglamento de Licencias, corresponde efectuar el análisis de gradualidad respectivo, considerando los criterios previstos en el citado literal f) del numeral 106.1 del artículo 106 del Reglamento; con la finalidad de imponer la sanción atendiendo a las circunstancias y los incumplimientos incurridos por el mencionado club. En ese orden de ideas:
- (i) En lo que respecta a la gravedad de la infracción cometida, se tiene que el incumplimiento de la condición indispensable supone el establecimiento de una infracción grave, conforme a lo indicado en el numeral 106.2 del artículo 106 del Reglamento de Licencias.
 - (ii) En lo que concierne al incumplimiento incurrido, de la evaluación realizada, se ha determinado que de los cinco supuestos de exigencia contemplados en el artículo 86 del Reglamento de Licencias:
 - El Club Sport Boys cumplió al 15 de enero de 2025 con el relacionado con las obligaciones frente a la FPF, en el marco de lo previsto en el literal c) del artículo 86 del Reglamento; y,
 - En forma extemporánea al plazo en mención (en fechas 19, 27 y 29 de enero de 2025), el Club Sport Boys gestionó / obtuvo la documentación que acredita no contar con deudas vencidas de años anteriores a la licencia, en relación con las obligaciones previstas en los literales a), b), d) y e) del citado artículo 86.
 - (iii) En lo que concierne al supuesto de reincidencia, se advierte que el club Sport Boys no ha incurrido, durante el año de la Licencia (Licencia A – Liga1 2025) en la comisión de infracción al artículo 86 del Reglamento de Licencias.
- 3.73. En ese entender, esta Comisión considera que la situación existente a la fecha, en relación al Club Sport Boys, en materia de acreditación de no contar con deudas vencidas de años anteriores en el marco de lo dispuesto en el mencionado artículo 86 del Reglamento de Licencias, dista de aquella que se tuvo a vista al momento de la emisión de la Resolución N° 042-CL-FPF-2025 de fecha 24 de enero de 2025; por cuanto a la fecha se cuenta con documentación que da cuenta que el club ha subsanado todos los incumplimientos detectados al artículo 86 del Reglamento de Licencias que dieran lugar al inicio del procedimiento de fiscalización.
- 3.74. Efectivamente, y aun cuando esta Comisión ya ha expresado sus reservas respecto de las actuaciones del Club Sport Boys que dan cuenta de su no sujeción voluntaria al Sistema de Concesión de Licencias, tampoco puede dejar de merituar que a la fecha, el mencionado club no mantiene deudas vencidas de años anteriores por las obligaciones establecidas en el artículo 86 del Reglamento de Licencias; siendo que



este es el mismo estado esperable y exigible respecto de cualquier club de fútbol profesional que se encuentre dentro del ámbito de la FPF.

- 3.75. Teniendo en consideración los argumentos previos, la Comisión adopta la decisión de **imponer la sanción de suspensión de licencia al Club Sport Boys por el término de cuatro (4) días calendarios, contados a partir del día siguiente de efectuada la notificación del acto resolutivo.**

Por los fundamentos expuestos, la Comisión de Licencias, por unanimidad y con la autoridad que le confieren los Estatutos de la FPF y el Reglamento de Licencias;

IV. RESUELVE:

1. **DETERMINAR** que, como producto de la fiscalización realizada, el **CLUB SPORT BOYS ASSOCIATION** ha incurrido en infracción al artículo 86 del Reglamento de Licencias.
2. **IMPONER** al **CLUB SPORT BOYS ASSOCIATION**, la sanción de **SUSPENSIÓN DE LICENCIA por el término de cuatro (4) días calendarios**, contados a partir del día de siguiente de notificada el presente acto resolutivo; de conformidad con lo previsto en el numeral 106.2 del artículo 106 del Reglamento de Licencias, al haberse determinado la comisión de la infracción indicada en el numeral precedente.
3. **PRECISAR** que la presente resolución podrá ser impugnada por el **CLUB SPORT BOYS ASSOCIATION**, en el plazo de tres (3) días calendario, conforme lo establecido en el numeral 104.1 del artículo 104 del Reglamento de Licencias, a través del Módulo de Fiscalización de la Plataforma Integral de la FPF o, en defecto de éste, dirigida a la dirección electrónica comision.licencias@fpf.org.pe, conjuntamente con la documentación indicada en el numeral 104.2 del artículo 104 del mencionado Reglamento.
4. **ORDENAR** que la presente resolución sea notificada al club **SPORT BOYS ASSOCIATION** y a la Gerencia de Licencias de la FPF, disponiéndose, además, su publicación.

Fdo. Eduardo Romero, César Ramos, José Yarlequé y César Ulloa, Miembros de la Comisión de Licencias de la FPF.